



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Verbal No. 2021-0805**

Ha llegado proveniente del Juzgado Civil Municipal de Facatativá, el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Cristóbal Rincón Mendivelso contra Liliana Quitian Morales, remitida por competencia, tras argumentar que quienes son competentes para conocer ésta clase de controversia son los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que ese *"Despacho no es competente en virtud del elemento territorial, por cuanto el domicilio de la demandada se ubica en la ciudad de Bogotá, tal como se desprende del anexo "reporte de accidente de tránsito" en el cual se evidencia que la dirección aportada por la apoderada demandante en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda para efectos de notificar a la demandada corresponde a la nomenclatura de la ciudad de Bogotá".-*

De cara al fundamento esgrimido por el Juzgado de inicial conocimiento, ha de indicarse que este Despacho no acepta la declaración de falta de competencia que invoca, en razón a que el competente para conocer de la presente demanda verbal por la clase de acción que se invoca y el lugar donde sucedió el hecho, es tal oficina judicial, nótese que las pretensiones se encuentran dirigidas a que se declare la responsabilidad civil extracontractual de la señora Liliana Quitian Morales derivada del accidente de tránsito ocurrido el 19 de mayo de 2018 en la Calle 8 con Carrera 6 del municipio de Bojacá, municipio adscrito al circuito judicial de Facatativá.

Al respecto, es preciso memorar las previsiones del numeral 6° del artículo 28 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: ***"En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho"***.

Desde esta perspectiva, es palmario que la acción de responsabilidad impetrada por el Cristóbal Rincón Mendivelso se encuentra asignada al Juez Civil Municipal de Facatativá, en la medida en que teniendo en cuenta que el siniestro ocurrió en el municipio de Bojacá, dicha autoridad cuenta con la competencia para avocar el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, y no siendo este Despacho Judicial el competente para conocer el asunto presentado ante la jurisdicción ordinaria, a voces del artículo 139 del Código de Ritos en lo Civil, nos lleva necesariamente a provocar el conflicto de competencia previsto y ordenar la remisión del presente expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito, quien resulta ser la autoridad a la que

corresponde desatarla, de conformidad a lo establecido en los artículos 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D.C.,  
**RESUELVE:**

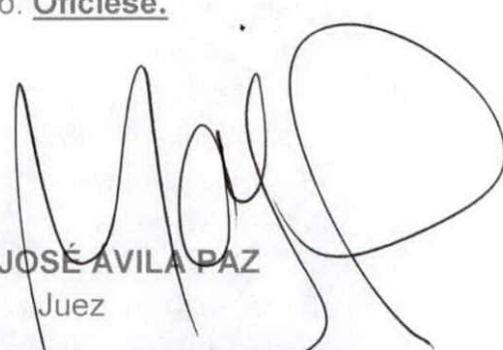
**1°. ABSTENERSE** de avocar el conocimiento dentro del presente asunto por corresponder al Juzgado Civil Municipal de Facatativá

**2°. PROVOCAR** el conflicto negativo de competencia para conocer de la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual.

**3° REMITIR** el presente asunto a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito, para que se resuelva el conflicto de competencia suscitado.

Déjense las anotaciones del caso. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

  
MARÍA JOSÉ AVILA PAZ  
Juez

MLER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 132
Hoy
El Secretario. <b>02 NOV 2021</b>
HÉCTOR TORRES TORRES